



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
BALCAZAR DIAZ Winnie
Yennifer FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/03/2024
21:19:13

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-101-009368

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00754-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, la Resolución Directoral N° 00919-2020-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2020, la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, la Resolución Directoral N° 02150-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021, la Resolución N° 062-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022, el Informe N° 00254-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018², notificada el 04 de diciembre de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa a **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, **el administrado**), por siete (07) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3° que el administrado en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no condujo la totalidad de agua proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (coordenadas UTM WGS 84: 220680 E, 8920272 N)	El administrado deberá acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N°	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20458538701.

² Folios 197 al 237 del expediente N° 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folios 238 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

hacia la bocamina Hércules (coordenadas UTM WGS 84: 219370 E, 8919362 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)	2 hacia la bocamina Hércules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo. (Medida correctiva N° 1)	correspondiente.	adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hercules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo.
El administrado almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente. (Conducta infractora N° 3)	El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal. (Medida correctiva N° 2)	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal.
El administrado no revistió con concreto los canales de coronación ubicados a ambos extremos (este y oeste) del depósito de relaves N° 2 (coordenadas WGS 84: 222655E, 8921618N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)	El administrado deberá acreditar la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 3)	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos de manera mezclada con los residuos no peligrosos en el “Almacén de Residuos Industriales”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 7)	El administrado deberá acreditar la implementación de áreas específicas acondicionadas según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe— adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación de áreas específicas acondicionadas



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales. (Medida correctiva N° 4)		según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales.
	El administrado deberá acreditar la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Medida correctiva N° 5)	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente. (Conducta infractora N° 9)	El administrado deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco. (Medida correctiva N° 6)	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- El 01 de marzo de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 00231-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 20 de febrero del 2019, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

3. El 04 de marzo de 2019, con el escrito de Registro N° 2019-E01-022213⁵, el administrado dio respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
4. El 11 de febrero de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00152-2020-OEFA/DFAI/SFEM⁶ de fecha 05 de febrero de 2020, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado información referida a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
5. El 14 de febrero de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-018193⁷, el administrado presentó respuesta a la Carta N° 00152-2020-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 25 de junio de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-43008, el administrado presentó información complementaria vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
7. Mediante Resolución Directoral N° 00919-2020-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2020⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 04 de setiembre de 2020⁹, la DFAI del OEFA, resolvió:
 - Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo de acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules.
 - Declarar que no resulta exigible el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo de retirar la tubería, y, en consecuencia, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
 - Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 3, 5, 7 y 9 detalladas en el Cuadro N° 1 del presente documento, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 344.8310 UIT (Trescientos cuarenta y cuatro con 8310/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 24 de setiembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-070978¹⁰, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

⁵ Folios 242 al 262 del expediente.

⁶ Folios 263 al 265 del expediente.

⁷ Folios 266 al 281 del expediente.

⁸ Folios 323 al 327 del expediente.

⁹ Folio 329 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Mediante la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021¹¹ (en adelante, **Resolución TFA I**), notificada el 10 de febrero de 2021¹², la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió:
- Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento por parte del administrado de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 del presente documento.
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 6.7325 (Seis con 7325/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 157.655 (Ciento cincuenta y siete con 655/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 22.2185 (Veintidós con 2185/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; reformándola con una multa ascendente a 11.3875 (Once con 3875/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 158.2245 (Ciento cincuenta y ocho con 2245/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
10. Mediante Resolución Directoral N° 02150-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021¹³ (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 01 de setiembre de 2021¹⁴, la DFAI del OEFA, resolvió sancionar al administrado por la comisión de

¹⁰ Folios 331 al 349 del expediente.

¹¹ Folios 353 al 390 del expediente.

¹² Folio 391 del expediente.

¹³ Folios 408 al 412 del expediente.

¹⁴ Folio 414 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, con una multa ascendente a 173.184 (Ciento setenta y tres con 184/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. El 21 de setiembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-080365¹⁵, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.
12. Mediante la Resolución N° 062-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022¹⁶ (en adelante, **Resolución TFA II**), notificada el 11 de febrero de 2022¹⁷, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió revocar la Resolución Directoral III, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 173.184 (Ciento setenta y tres con 184/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 06 de junio de 2023¹⁸, se notificó al administrado la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI/SFEM¹⁹ de la misma fecha, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado información referida a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
14. El 09 de junio de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-475198²⁰, el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
15. El 12 de junio de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-475607²¹, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
16. El 27 de marzo de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00254-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹⁵ Folios 416 al 421 del expediente.

¹⁶ Folios 423 al 439 del expediente.

¹⁷ Folio 440 del expediente.

¹⁸ Folio 445 del expediente.

¹⁹ Folios 443 al 444 del expediente.

²⁰ Folios 447 del expediente.

²¹ Folios 448 al 449 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado cumplió con las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS

18. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en ADELANTE, **Normas Reglamentarias**).
19. Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)²², la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
21. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM recomendó a la DFAI lo siguiente:
- a) Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6, descritas en el Cuadro N° 1 del referido informe.
 - b) En aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS.
22. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²³. Por tanto,

²²

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

²³

TUO de la LPAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el PAS.

23. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
24. Asimismo, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el **CUMPLIMIENTO** de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6, ordenadas a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe de verificación que se anexa, a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
21:31:31

MAR/MVRC/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04482397"



04482397



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/03/2024
17:22:50

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-101-009368

INFORME N° 00254-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **MARCOS MARTIN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

ASUNTO : Cumplimiento de medidas correctivas ordenadas mediante
Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI
(Expediente N° 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS)
COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE: HUANCAPETÍ

FECHA : Lima, 27 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018¹, notificada el 04 de diciembre de 2018² (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa a **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, **el administrado**), por siete (07) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 3° que el administrado en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no condujo la totalidad de agua proveniente de la poza de sedimentación 2 de la bocamina Coturcán (coordenadas UTM WGS 84: 220680 E, 8920272 N) hacia la bocamina Hércules (coordenadas UTM WGS 84: 219370 E, 8919362 N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 2)	El administrado deberá acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo. (Medida	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la

¹ Folios 197 al 237 del expediente N° 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

² Folios 238 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	correctiva N° 1)		bocamina Hercules, así como el retiro de la tubería que descarga al suelo.
El administrado almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente. (Conducta infractora N° 3)	El administrado deberá acreditar la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal. (Medida correctiva N° 2)	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal.
El administrado no revistió con concreto los canales de coronación ubicados a ambos extremos (este y oeste) del depósito de relaves N° 2 (coordenadas WGS 84: 222655E, 8921618N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 5)	El administrado deberá acreditar la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Medida correctiva N° 3)	Ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos de manera mezclada con los residuos no peligrosos en el “Almacén de Residuos Industriales”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 7)	El administrado deberá acreditar la implementación de áreas específicas acondicionados según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales. (Medida correctiva N° 4)	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la implementación de áreas específicas acondicionados según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conductas Infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado deberá acreditar la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. (Medida correctiva N° 5)	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente. (Conducta infractora N° 9)	El administrado deberá acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco. (Medida correctiva N° 6)	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe—adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos sobre la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurran sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

- El 01 de marzo de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 00231-2019-OEFA/DFAI/SFEM³ del 20 de febrero del 2019, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. El 04 de marzo de 2019, con el escrito de Registro N° 2019-E01-022213⁴, el administrado dio respuesta a la carta descrita en el párrafo precedente.
4. El 11 de febrero de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00152-2020-OEFA/DFAI/SFEM⁵ de fecha 05 de febrero de 2020, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado información referida a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
5. El 14 de febrero de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-018193⁶, el administrado presentó respuesta a la Carta N° 00152-2020-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 25 de junio de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-43008, el administrado presentó información complementaria vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
7. Mediante Resolución Directoral N° 00919-2020-OEFA/DFAI del 26 de agosto de 2020⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 04 de setiembre de 2020⁸, la DFAI del OEFA, resolvió:
 - Declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo de acreditar la conducción de la totalidad del agua de mina de la poza de sedimentación N° 2 hacia la bocamina Hércules.
 - Declarar que no resulta exigible el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo de retirar la tubería, y, en consecuencia, corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.
 - Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 3, 5, 7 y 9 detalladas en el Cuadro N° 1 del presente documento, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 344.8310 UIT (Trescientos cuarenta y cuatro con 8310/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. El 24 de setiembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-070978⁹, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.

⁴ Folios 242 al 262 del expediente.

⁵ Folios 263 al 265 del expediente.

⁶ Folios 266 al 281 del expediente.

⁷ Folios 323 al 327 del expediente.

⁸ Folio 329 del expediente.

⁹ Folios 331 al 349 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Mediante la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021¹⁰ (en adelante, **Resolución TFA I**), notificada el 10 de febrero de 2021¹¹, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), resolvió:
- Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento por parte del administrado de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 del presente documento.
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 6.7325 (Seis con 7325/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 157.655 (Ciento cincuenta y siete con 655/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Revocar la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 22.2185 (Veintidós con 2185/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la conducta infractora N° 7 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; reformándola con una multa ascendente a 11.3875 (Once con 3875/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 158.2245 (Ciento cincuenta y ocho con 2245/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
10. Mediante Resolución Directoral N° 02150-2021-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2021¹² (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 01 de

¹⁰ Folios 353 al 390 del expediente.

¹¹ Folio 391 del expediente.

¹² Folios 408 al 412 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

setiembre de 2021¹³, la DFAI del OEFA, resolvió sancionar al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, con una multa ascendente a 173.184 (Ciento setenta y tres con 184/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

11. El 21 de setiembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-080365¹⁴, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral III.
12. Mediante la Resolución N° 062-2022-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2022¹⁵ (en adelante, **Resolución TFA II**), notificada el 11 de febrero de 2022¹⁶, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió revocar la Resolución Directoral III, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo efectuado por la primera instancia respecto a la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 9 descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 173.184 (Ciento setenta y tres con 184/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. El 06 de junio de 2023¹⁷, se notificó al administrado la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ de la misma fecha, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado información referida a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
14. El 09 de junio de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-475198¹⁹, el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada mediante la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
15. El 12 de junio de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-475607²⁰, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00441-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

¹³ Folio 414 del expediente.

¹⁴ Folios 416 al 421 del expediente.

¹⁵ Folios 423 al 439 del expediente.

¹⁶ Folio 440 del expediente.

¹⁷ Folio 445 del expediente.

¹⁸ Folios 443 al 444 del expediente.

¹⁹ Folios 447 del expediente.

²⁰ Folios 448 al 449 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

16. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**).
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)²¹, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
19. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

20. El presente informe tiene por objeto verificar las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, las mismas que se encuentran descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**IV.1. Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador**

21. Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión, entre otras, de las siguientes infracciones:
 - (i) **Conducta infractora N° 3:** El administrado almacenó óxido de calcio (cal) en un área que no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con sistemas de contención secundaria, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.

²¹**RPAS****Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(…).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (ii) **Conducta infractora N° 5:** El administrado no revistió con concreto los canales de coronación ubicados a ambos extremos (este y oeste) del depósito de relaves N° 2 (coordenadas WGS 84: 222655E, 8921618N), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) **Conducta infractora N° 7:** El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos de manera mezclada con los residuos no peligrosos en el “Almacén de Residuos Industriales”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) **Conducta infractora N° 9:** El administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar o impedir que el agua proveniente de filtraciones ubicadas aproximadamente a 10 m al noreste de la estación de monitoreo de efluentes EM-01 (coordenadas UTM WGS 84: 219085E, 8919207 N) de calidad ácida (pH=3,85) y alto contenido de Cadmio (Cd) total, Cobre (Cu) total y Zinc (Zn) total, discurra sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules, incumpliendo lo establecido en la norma ambiental vigente.
22. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6, descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe, respecto de las infracciones descritas en el párrafo precedente.
23. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con las referidas medidas correctivas.

IV.2. Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1 Medida correctiva N° 2:

24. La medida correctiva N° 2 ordenada por la DFAI estableció que el administrado debía acreditar la implementación del sistema de contención secundario del almacén de cal.
25. Sobre el particular, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023²², en el cual adjuntó el Informe N° 07-2023-CML-MA, donde detalló las características del sistema de contención implementado en el almacén de cal, el cual está conformado por dos (2) bandejas revestidas con geomembrana, con un volumen de contención total de 16.8 m³ que, según precisa el administrado, supera el 110 % del volumen ocupado por los sacos de cal (12.8 m³). A fin de evidenciar ello, el administrado adjuntó fotografías georreferenciadas del 09 de setiembre de 2020.
26. Asimismo, el administrado señaló que la infraestructura del almacén de cal a la actualidad se mantiene revestida tanto las paredes y el piso con geomembrana, sostenida con maderas rollizas y presenta techo de calamina. Además, indicó que, desde la entrada del almacén de cal hasta el margen de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los muros intermedios, hay un espacio de 2.00 m revestido con geomembrana diseñado para el tránsito de los sacos de cal que realiza el personal con el carrito transportador. Al respecto, el administrado adjuntó una imagen del esquema interior del almacén de cal así como fotografías georreferenciadas de fecha 7 y 8 de junio de 2023.

27. Por otro lado, el administrado indicó que el TFA, en los numerales 40 al 44 de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 se pronunció respecto a la presente medida correctiva. En ese sentido, el administrado precisó que el TFA ha concluido que se encuentra acreditada la ejecución de la medida correctiva N° 2.
28. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.
29. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, esta autoridad verifica que el TFA, a partir de la revisión del video y fotografías presentadas por el administrado mediante el recurso de apelación contra la Resolución Directoral II (escrito con registro N° 2020-E01-070978), señaló que la presente medida correctiva ha sido ejecutada, conforme se advierte a continuación:

Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

39. *Cabe precisar que, de la revisión del video y fotografías presentadas por el administrado, se observa que las mismas están fechadas y georreferenciadas, evidenciándose la implementación de dos bandejas de contención cubiertas con geomembrana, dispuestas sobre parihuelas; asimismo, el administrado manifestó que, debido a la emergencia nacional sanitaria, amplió el stock de cal y las bandejas de contención, como se muestra a continuación:*

Volumen ocupado y capacidad de la bandeja con geomembrana

Cuadro N° 3: Volumen ocupado y requerido por la cal en las condiciones actuales

Volúmen saco/m3	número de sacos	Volúmen ocupado	Factor de seguridad 110% (m³)
0.064	200	12.8	14.08

Cuadro N° 4: Capacidad de la bandeja revestida con geomembrana

Largo	Ancho	Altura Muro perimetral	Volumen útil (m³)
10	2.8	0.6	16.8

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sistema de contención secundario



40. Por otro lado, se observa la implementación de un sistema de alcantarilla para actuar ante posibles derrames, permitiendo un control adecuado, el cual conecta al sistema de alcantarilla de la poza de pre-sedimentación (componente de la PTAAM) ubicada metros abajo.
41. En ese sentido, el administrado acreditó la implementación de dos (02) bandejas de contención secundarios ante posibles derrames, superando la capacidad de 110% exigida legalmente, las cuales se encuentran revestidas con geomembrana y dispuestas sobre parihuelas; asimismo, implementó un sistema de alcantarilla para la captación de soluciones acuosas que discurren hasta la PTAAM.
42. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías antes indicadas **se evidencia que la obligación contenida en la medida correctiva fue ejecutada por Minera Lincuna el 9 de septiembre de 2019.**
(...)"

(subrayado y énfasis agregado)

30. Teniendo ello en cuenta, en el marco de esta segunda verificación de la medida correctiva N° 2, esta autoridad hace suyo el análisis desarrollado por el TFA en la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE respecto a la ejecución de la misma; en consecuencia, se considera que el administrado ha dado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplimiento a la medida correctiva N° 2. En tal sentido, no amerita la evaluación de los argumentos y medios probatorios adicionales presentados por el administrado en relación a la presente medida correctiva.

31. De lo expuesto en el presente acápite, se **recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV.2.2 Medida correctiva N° 3:

32. La medida correctiva N° 3 ordenada por la DFAI estableció que el administrado debía acreditar la construcción de canales de coronación con concreto para el depósito de relaves N° 2, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Sobre el particular, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023, en el cual adjuntó el Informe N° 010-2023-CML-PROY del 06 de junio de 2023, donde indicó que el depósito de relaves N° 2 cuenta con dos (02) canales de coronación de sección rectangular, revestidos de concreto, denominados como canales de coronación Oeste y Este. Al respecto, el administrado precisó que dichos canales cumplen la función de manejo del agua superficial (agua de no contacto), colectando el agua proveniente de su área aportante (ladera superior) y descargándola en la quebrada Shipchoc (aguas abajo) para que retomen su curso natural.
34. En esa línea, el administrado precisó que el canal de coronación Oeste se encuentra conformado por cuatro (04) tramos revestidos con concreto y tiene una longitud total aproximada de 1526 metros. En tal sentido, el administrado detalló las coordenadas de inicio y final, características de la sección geométrica y revestimiento de cada uno de los tramos del canal y la estructura de descarga a la quebrada Shipchoc, adjuntando fotografías y videos georreferenciados de fecha 08 de junio de 2023 y un cuadro resumen de coordenadas del referido canal.
35. De forma similar, el administrado precisó que el canal de coronación Este se encuentra conformado por siete (07) tramos revestidos con concreto y presenta una longitud total aproximada de 1690 metros. Al respecto, el administrado detalló las coordenadas de inicio y final, características de la sección geométrica y revestimiento de cada uno de los tramos del canal y la estructura de descarga a la quebrada Shipchoc, adjuntando fotografías y un video, georreferenciados de fecha 08 de junio de 2023 así como un cuadro resumen de coordenadas del referido canal.
36. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

37. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023, esta autoridad verifica que el administrado acreditó la construcción de canales de coronación revestidos con concreto en ambos extremos (Este y Oeste) del depósito de relaves N° 2, conforme a lo requerido en la medida correctiva, según se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

Fotografías de los canales de coronación del depósito de relaves N° 2





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Figura 31: Progresiva 1+625 (aproximadamente)



Figura 33: Vista de la alcantarilla y dados de disposición del tramo 6.



Figura 34: Progresiva 1+635 (aproximadamente)



Figura 35: Progresiva 1+670 (aproximadamente) descarga hacia Shipchoo.

Canal de coronación Oeste



Figura 1: Inicio del canal de coronación Oeste



Figura 5: Progresiva 0+050 (aproximadamente)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Figura 7: Progresiva 0+110 (aproximadamente)



Figura 9: Progresiva 0+270 (aproximadamente)



Figura 10: Progresiva 0+905 (aproximadamente)



Figura 11: Progresiva 0+985 (aproximadamente)



Figura 13: Progresiva 1+325 (aproximadamente)



Figura 15: Progresiva 1+365 (aproximadamente)



Figura 16: Progresiva 1+365 (aproximadamente)



Figura 17: Progresiva 1+510 (aproximadamente)

Fuente: escrito con registro N° 2023-E01-475607

38. De lo expuesto en el presente acápite, se **recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV.2.3 Medida correctiva N° 4:

39. La medida correctiva N° 4 ordenada por la DFAI estableció que el administrado debía acreditar la implementación de áreas específicas acondicionados según el tipo de residuos (peligrosos y no peligrosos), así como las medidas de manejo adecuadas para los residuos sólidos en el Almacén de Residuos Industriales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Sobre el particular, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023, en el cual adjuntó el Informe N° 07-2023-CML-MA, donde indicó que dispone de un Centro de Almacenamiento Temporal – CAT con compartimientos amplios y acondicionados para cada tipo de residuos. A fin de evidenciar ello, el administrado adjuntó una imagen satelital del Centro de Almacenamiento Temporal y de los puntos de restricción de ingreso al mismo, así como fotografías georreferenciadas del 06 y 12 de setiembre de 2020.
41. Adicionalmente, el administrado señaló que el Centro de Almacenamiento Temporal – CAT reúne las condiciones para un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, contando con áreas específicas por cada tipo de residuos, evitando que estos se dispersen, combinen o afecten a la salud o al medio ambiente; asimismo, permite recuperar los residuos sólidos para su reutilización y/o reciclaje y comercialización.
42. En relación a lo anterior, el administrado adjuntó fotografías georreferenciadas del 7 y 8 de junio de 2023, correspondientes a las distintas áreas de almacenamiento de residuos que conforman el Centro de Almacenamiento Temporal – CAT (almacén de aceites usados, almacén de residuos peligrosos, almacén de maderas, almacén de residuos metálicos, almacén de residuos plásticos) y vistas panorámicas de todo el almacén.
43. Por otra parte, el administrado indicó que el TFA, en los numerales 53 al 55 de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 se pronunció respecto a la presente medida correctiva. En ese sentido, el administrado precisó que el TFA ha concluido que se encuentra acreditada la ejecución de la medida correctiva N° 4.
44. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.
45. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, esta autoridad verifica que el TFA, a partir de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con registro N° 2020-E01-043008, señaló que la presente medida correctiva ha sido ejecutada, conforme se advierte a continuación:

Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE

“(…)”

51. *De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que se encuentran fechadas y georreferenciadas, evidenciándose la implementación de una puerta corrediza de acceso hacia el área de almacenamiento de aceites usados, compuesta de madera y malla, restringiendo así el ingreso al área mencionada; adicionalmente, cuentan con dos garitas de control para el acceso al CAT.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

52. En la misma línea de la evidencia fotográfica remitida del almacén de residuos líquidos peligrosos (aceites usados), se aprecia que cuenta con: puerta de acceso/restricción, señalización, hojas de seguridad (HDSM), extintor y kits antiderrames. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2020-E01-043008, se observan las áreas de distribución en función al tipo de residuos como se muestra a continuación:

Almacén de Residuos

Escrito con Registro N° 070978:

Almacén de residuos líquidos peligrosos
(aceites usados)



Almacén de residuos líquidos peligrosos
(aceites usados)



Almacén de residuos Plásticos



Vista del área de almacenamiento de
residuos plásticos.

Almacén de residuos de tuberías



Vista del área de residuos de tuberías.

Almacén de residuos de geomembrana



Vista del área de residuos de geomembrana.

Almacén de residuos Jebe





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

53. *Sobre el particular, de la revisión de las fotografías antes indicadas, se evidencia que la obligación contenida en la medida correctiva fue ejecutada por Minera Lincuna el 12 de septiembre de 2019.*

54. *No obstante, de conformidad con la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, el plazo otorgado por la DFAI, se cumplió el 29 de mayo de 2019; con lo que, ha quedado acreditado que Minera Lincuna ejecutó la medida correctiva ordenada fuera del plazo concedido por la DFAI.*

(...)”

(énfasis agregado)

46. Teniendo ello en cuenta, en el marco de esta segunda verificación de la medida correctiva N° 4, esta autoridad hace suyo el análisis desarrollado por el TFA en la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE respecto a la ejecución de la misma; en consecuencia, se considera que el administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 4. En tal sentido, no amerita la evaluación de los argumentos y medios probatorios adicionales presentados por el administrado en relación a la presente medida correctiva.
47. De lo expuesto en el presente acápite, se **recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV.2.4 Medida correctiva N° 5:

48. La medida correctiva N° 5 ordenada por la DFAI estableció que el administrado debía acreditar la capacitación de todo el personal sobre el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
49. Sobre el particular, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023, en el cual adjuntó el Informe N° 07-2023-CML-MA, donde señaló que ha venido realizando capacitaciones en materia ambiental de forma periódica a su personal, las cuales se realizan en los procesos de inducción para el ingreso a la unidad minera y comprenden el tema de manejo de residuos sólidos. Al respecto, el administrado precisó que las referidas capacitaciones se realizan en el marco del cumplimiento del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
50. Por otro lado, el administrado indicó que el TFA, en los numerales 57 al 59 de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 se pronunció respecto a la presente medida correctiva. En ese sentido, el administrado precisó que el TFA ha concluido que se encuentra acreditada la ejecución de la medida correctiva N° 5.
51. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.

52. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, esta autoridad verifica que el TFA, a partir de la revisión de las diapositivas y los registros de capacitación e inducción presentados por el administrado, señaló que la presente medida correctiva ha sido ejecutada, conforme se advierte a continuación:

Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE

“(…)

57. De la revisión de las diapositivas presentadas por el administrado, tenemos que se encuentran relacionadas a la Inducción Medio Ambiente, donde se desarrolla la gestión y manejo de Residuos sólidos, basados en la NTP 900.058.2005 – Código de Colores; asimismo, se evidencian los registros de capacitación e inducción en el tema “Inducción medio ambiente”, desarrollado en todos los meses del año 2019, a un total de 1386 personas; además de capacitaciones en los temas de buenas prácticas ambientales para comedores, buenas prácticas para el manejo de residuos sólidos en comedores, evacuación de residuos sólidos, importancia de la contaminación ambiental, legislación ambiental, entre otros.

58. Sobre el particular, se evidencia que **la obligación contenida en la medida correctiva fue ejecutada por Minera Lincuna el 27 de diciembre de 2019.**

59. No obstante, de conformidad con la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, el plazo otorgado por la DFAI, se cumplió el 18 de diciembre de 2018; con lo que **ha quedado acreditado que Minera Lincuna ejecutó la medida correctiva ordenada** fuera del plazo concedido por la DFAI.

(Subrayado y énfasis agregado)

53. Teniendo ello en cuenta, en el marco de esta segunda verificación de la medida correctiva N° 5, esta autoridad hace suyo el análisis desarrollado por el TFA en la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE respecto a la ejecución de la misma; en consecuencia, se considera que el administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 5. En tal sentido, no amerita la evaluación de los argumentos y medios probatorios adicionales presentados por el administrado en relación a la presente medida correctiva.
54. De lo expuesto en el presente acápite, se **recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV.2.5 Medida correctiva N° 6:

55. La medida correctiva N° 6 ordenada por la DFAI estableció que el administrado debía acreditar la limpieza y remediación del área afectada (filtración de drenaje ácido), así como la implementación de medidas de previsión y control para evitar que estas filtraciones discurren sobre suelo hacia la quebrada Hércules. Asimismo, el administrado debía reportar el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

monitoreo de suelos de la zona afectada comparando los valores con muestras blanco.

56. Sobre el particular, de manera posterior a la notificación de la Resolución Directoral II, en la que se determinó el incumplimiento de la presente medida correctiva, el administrado remitió el escrito con registro N° 2023-E01-475607 del 12 de junio de 2023, adjuntando el Informe N° 07-2023-CML-MA, en el cual señaló que ejecutó una serie de acciones orientadas al cumplimiento de la presente medida correctiva y que a la actualidad la zona se encuentra totalmente revegetada. Además, el administrado indicó que el sistema de captación de filtraciones fue verificado por el OEFA en las supervisiones regulares que se llevaron a cabo entre el 2019 y el 2022.
57. Asimismo, el administrado indicó que el sistema de captación de filtraciones se encuentra conformado por dos (02) pozas de colección revestidas con geomembrana (denominadas por el administrado como Pozas A y B), encontrándose la Poza B en la parte más baja que la Poza A y ambas al pie de la Poza de sedimentación N° 02 de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Mina (PTAAM) y adyacentes al punto de control EM-01. Al respecto, el administrado acotó que las Pozas A y B se encuentran actualmente en buenas condiciones y con cerco perimétrico, estando interconectadas mediante tuberías HDPE de 2”, siendo que las filtraciones de drenaje ácido son captadas en la Poza B, donde son almacenadas temporalmente para luego ser bombeadas a la Poza A y posteriormente a la poza de pre-sedimentación de la PTAAM.
58. Complementariamente, el administrado precisó que las filtraciones que discurren al pie de la poza de sedimentación N° 2, luego de pasar por un sistema de tratamiento pasivo, son captadas y conducidas mediante una canaleta a la poza de almacenamiento. Aunado a ello, el administrado indicó que no existen flujos que discurren sobre suelo en dirección a la quebrada Hércules. A fin de sustentar lo anterior, el administrado adjuntó fotografías georreferenciadas de fecha 22 de diciembre de 2022, 7 y 8 de junio de 2023.
59. Por otro lado, el administrado indicó que el TFA, en los numerales 63 al 66 de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 se pronunció respecto a la presente medida correctiva. En ese sentido, el administrado precisó que el TFA ha concluido que se encuentra acreditada la ejecución de la medida correctiva N° 6.
60. Teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, a continuación, se procederá a efectuar la evaluación de los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y que han sido reseñados en los párrafos precedentes.
61. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021, esta autoridad verifica que el TFA, a partir de la revisión del video del 19 de setiembre de 2019, y de las fotografías del 17 de abril, 8 y 14 de setiembre de 2019, presentados por el administrado en su



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, señaló que la presente medida correctiva ha sido ejecutada, conforme se advierte a continuación:

Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

63. De la revisión de la información (video) presentada por el administrado, si bien se observa que Minera Lincuna realizó las siguientes actividades:

- (i) El punto de filtración (coordenadas UTM WGS 84 219085E – 9819207N) aledaño al punto EM-0162, se realizó una excavación circular y un canal con dirección a la quebrada Hércules: Donde no se evidencian filtraciones.
- (ii) Se muestra una canaleta revestida con concreto (una cara), ubicado al pie de la poza de sedimentación N° 0264, la cual es un colector de las filtraciones que pudieran darse, dirigiendo el agua de filtraciones por la gradiente con dirección a la poza de colección (impermeabilizada con geomembrana) que cuenta con un sistema de succión con tubería HDPE, realizada por un sistema de bombeo 66 (bomba hidrostal) que, a su vez, deriva el fluido por medio de una tubería de 2 pulgadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas; adicionalmente, se evidencia otra poza de colección en la parte alta (impermeabilizada con geomembrana), la cual a través de tuberías dirige el rebose a la poza de colección que se ubica al pie de la poza de sedimentación N° 2.

64. De los medios probatorios presentados por la recurrente se aprecia que esta presenta fotografías que datan del 17 de abril, 8 y 14 de setiembre de 2019; asimismo, se evidencia que el video remitido data del 19 de setiembre de 2019, conforme se aprecia del Anexo 3 del recurso de apelación interpuesto.

65. No obstante, de conformidad con la Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, el plazo otorgado por la DFAI, para el cumplimiento de la medida correctiva N° 6 del Cuadro N° 2 se cumplió el 1 de febrero de 2019.

66. En tal sentido, **los medios remitidos por Minera Lincuna acreditan el cumplimiento de la medida correctiva** fuera del plazo otorgado por la autoridad decisora.

(...)

(Subrayado y énfasis agregado)

62. Teniendo ello en cuenta, en el marco de esta segunda verificación de la medida correctiva N° 6, esta autoridad hace suyo el análisis desarrollado por el TFA en la Resolución N° 034-2021-OEFA/TFA-SE respecto a la ejecución de la misma; en consecuencia, se considera que el administrado ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 6. En tal sentido, no amerita la evaluación de los argumentos y medios probatorios adicionales presentados por el administrado en relación a la presente medida correctiva.

63. De lo expuesto en el presente acápite, se **recomienda a la DFAI declarar el cumplimiento la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I**, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

64. Finalmente, es pertinente indicar, que los medios probatorios presentados por el administrado, en el marco de la verificación de las medidas correctivas, se rigen por lo estipulado en el principio de presunción de veracidad, principio de verdad material y principio de privilegio de controles posteriores, establecidos en los numerales 1.7, 1.11 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, así como lo dispuesto en el numeral 49.1 del Artículo 49²³ del **TUO de la LPAG**, que establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.

V. CONCLUSIONES

23

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Artículo 49°. - Presentación de documentos sucedáneos de los originales

- 49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección
de Fiscalización en
Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (i) Se recomienda que la DFAI, como Autoridad Decisora declare el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 3, 4, 5 y 6 ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 2930-2018-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente Informe y corresponde al expediente N° 0304-2018-OEFA/DFAI/PAS.
- (i) En consecuencia, se considera que en aplicación de lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde se declare concluido el presente PAS.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN MARCOS MARTIN AUT
10428123 hard
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
20:21:05

MMYP/MVRC/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09486050"



09486050